



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de 2020

Proceso ordinario No. 2016-0976

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 24 de enero de 2020, mediante el cual se negaron los medios probatorios solicitados y se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 327 del C. G. del P.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y DEFENSA

1. En lo fundamental, señala el inconforme que admitido el recurso de apelación, se pretendió incorporar unos documentos reseñados por un testigo, no obstante, el despacho denegó su inclusión como medio de prueba por no cumplir con los presupuestos señalados en el artículo mencionado.

Atendiendo a que tal providencia es apelable, propone recursos de súplica y en caso de que se considere improcedente ese medio de censura, solicita se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del C. G. del P.

2. Frente al medio de impugnación propuesto, la parte demandada indicó que no satisfacía las previsiones del canon 331 de la obra antes citada, dado que no se expresaron las razones de inconformidad sobre las cuales se edificaba el recurso.

Con todo, afirmó que las pruebas aportadas no cumplen con los presupuestos del artículo 327 del C. G. del P., si se tiene en cuenta que no se solicitaron de consuno; tampoco fueron decretadas en primera instancia; ni se dejaron de practicar por culpa de la parte; los documentos no versan sobre hechos ocurridos luego de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, carecen de validez y veracidad, ni

pretenden desvirtuar las aportadas con la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir que el recurso de súplica solo es admisible contra los autos proferidos por cuerpos colegiados, pues con el mismo se busca controvertir una decisión adoptada por el magistrado sustanciador, recurso del cual conocerá el siguiente en turno, claro está, previa satisfacción de los requisitos establecidos en los artículos 331 y 332 del C. G. del P.

Desde esa panorámica, dando alcance al párrafo del artículo 318 de esa codificación, se tramitará como reposición.

2. puestas en este estado las cosas, ha de indicarse que la reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado sustanciador (art. 318 del C. G. del P.); no obstante, tal acto impugnatorio debe interponerse con sujeción a las siguientes reglas:

- (i) Deben expresarse las razones que sustenten el disenso,
- (ii) Debe encontrarse simetría entre la decisión objeto de censura y los argumentos traídos por el inconforme (verticalidad del recurso),
- (iii) Y, por último, debe ser interpuesto en las oportunidades previstas por el legislador patrio.

3. El argumento del disenso se centra en señalar que las pruebas aportadas en esta instancia “*según parece, no cumplen con el presupuesto señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso*”. Sin embargo, a través del citado párrafo, incluso los sucesivos, no se indican las razones por las cuales cree el signatario que el auto atacado parte de un supuesto erróneo o contrario a la ley y en consecuencia deba ser reconsiderado.

3.1. No se trata de recurrir por recurrir. Como lo exige la norma procesal, ese medio de contradicción -y desde luego cualquier medio de esa estirpe-, debe expresar claramente las razones fácticas y jurídicas que lo sustente y permita al juez o la jueza la viabilidad del mecanismo para modificar, revocar o mantener la decisión.

3.2. Agréguese a lo anterior que a la verticalidad que debe preceder el recurso frente a la providencia, implica que deben atacarse las elucubraciones o motivos dados por el juzgador para motivar la providencia.

3.3. Así, ha de advertirse que al echarse de menos esas elucubraciones o razones que sustentan el recurso del proveído impugnado, habrá de mantenerse.

4. En cualquier caso, obsérvese que las pruebas solicitadas en esta instancia no fueron pedidas de común acuerdo por las partes; no fueron decretadas en primera instancia y dejadas de practicar sin culpa de la parte que las requirió; no versan sobre hechos que tuvieron origen luego de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; no se trata de documentos que no se pudieron adjuntar en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de su contraparte, ni se pretende desvirtuar los documentos que no pudieron aducirse como prueba en esas mismas circunstancias, siendo estos escenarios los únicos admisibles para que se decreten pruebas en segunda instancia a petición de parte, como aquí se pretendía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

NO REPONER el auto 24 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en estado electrónico No. 02 de hoy 28 de Mayo de 2020.

La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de 2020

Proceso No. 2016-0976

En aras de continuar con el trámite del presente asunto se señala la hora de las **10:00 A.M del día DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2020** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P. En el evento que se prorrogue el aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional, así como la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo las excepciones detalladas en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA 20-11556, la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma Teams de Microsoft Office. En razón de ello, se hace necesario requerir a las partes intervinientes, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

De otro lado, téngase en cuenta que las presentes decisiones se notificarán por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial y serán descargadas del Sistema de Gestión Siglo XXI una vez se tenga acceso a dicho aplicativo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en estado electrónico No. 02 de hoy 28 de Mayo de 2020.

La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria